

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	30 rs.
Por seis meses.	18
Por tres idem.	12

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	48 rs
Por seis meses.	28
Por tres idem.	17

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viérnes 10 de Octubre de 1856.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 215.

El Gobernador civil y la Diputacion provincial de Palencia á los Ayuntamientos de la provincia.

Por mas lejano que deba estar el peligro de una crisis alimenticia, cumple indeclinablemente á las autoridades, celosas del bienestar de los pueblos, el prever y prevenir las contingencias que mas remotamente puedan amenazarlos. La feracidad de nuestro suelo respecto de cereales, el sobrante de este género con que cuentan otros paises en el año actual, y la facilidad de los trasportes que nos va ofreciendo el estado de la civilizacion del mundo, no permitirán seguramente ni una notable falta, ni una excesiva carestía en el mas importante alimento del hombre. Pero como nuestra última cosecha no hubiese sido abundante, y los precios hubieren llegado ya á una altura bastante estraña, conviene asegurar en cuanto sea posible el surtido necesario, procurando al mismo tiempo que los precios no sean desproporcionados á los recursos naturales de las clases menos acomodadas, que

son precisamente las que en estos momentos, preocupan con mas interés el celo de las autoridades dichas, asi como el de la superior militar, y el de todas las personas ilustradas y de buena fortuna que encierra esta generosa Capital. Escuchadas como han sido sus benévolas apreciaciones, y de acuerdo con ellas, el Gobernador y la Diputacion provincial han creido conveniente disponer las medidas que se espresan en los articulos siguientes:

1.º En cada pueblo se formará una Junta que se titulará de subsistencias compuesta del Ayuntamiento y un número igual ó mayor de contribuyentes, presidida por el Alcalde.

2.º Esta Junta, habida consideracion á las necesidades de su pueblo, procederá á la formacion ó establecimiento de un depósito de trigo, bastante á subvenir á aquellas necesidades.

3.º Este depósito se formará

1.º Con los fondos que los Ayuntamientos puedan destinar á este objeto, cubiertas sus obligaciones perentorias.

2.º Con las existencias de los pósitos, despues de satisfechas las atenciones de la sementera.

3.º Con los productos en trigo ó en dinero de préstamos voluntarios reintegrables sin interés que las Juntas promoverán entre las personas filántropicas que por su fortuna puedan responder á la invitacion.

4.º Y si estos medios fuesen insuficientes para asegurar el surtido ó abastecimiento necesario, distribuirán el déficit que se calcule entre las familias de facultades, haciendo responsable á cada una en propor-

cion á ellas de tener á disposicion de la Junta y con destino al consumo público las cantidades que en dicha proporcion se les designen.

4.º Del último recurso se podrá hacer uso solamente cuando y en la parte á que no alcancen los tres anteriores.

5.º Las Juntas procederán á hacer el depósito en lugar conveniente del trigo que puedan proporcionarse por los tres primeros medios que se espresan en el artículo 3.º, empleando en la adquisicion de dicha especie los valores que reunan en metálico.

6.º Las Juntas podrán hacer uso del trigo correspondiente al depósito cuando escasee ó falte en sus respectivos pueblos el pan necesario para el sartido diario ó cuando por algun otro acontecimiento lo crean conveniente.

7.º Esta falta se cubrirá dando á cada familia lo que necesite bien en especie ó en pan segun se remedia mejor la necesidad y sea menos gravoso á los intereses generales.

8.º Concluido el depósito se hará uso de las prestaciones obligadas que se hubiesen impuesto en el caso y con arreglo al párrafo 4.º del artículo 3.º, disponiendo su apronte por el órden que designe un sorteo general que habrá de celebrarse previamente.

9.º Las personas que reciban del depósito trigo ó pan lo pagarán en el acto al precio que designe la Junta, designacion que deberá hacerse con mucha circunspeccion y prudencia para no comprometer á los fondos en un quebranto difícil de resarcir, ni á las clases menesterosas en la imposibilidad de adquirir su inexcusable alimento: la abundancia ó falta de jornales y su mayor ó menor altura deben influir principalmente en la fijacion del precio que conviene poner en correspondencia con aquellos hechos.

10. Los prestamistas voluntarios ó los que sean obligados á vender para el consumo tienen derecho á cobrar el trigo á precio de mercado, eligiendo entre el de la época de la entrega ó el de la espendicion; esto en el caso de que su generosidad y caritativos sentimientos no les aconsejen preferir gustosos el más módico que se exigirá al consumidor necesitado.

11. A los vendedores obligados se les pagará á medida que vayan entregando con los fondos ya realizados que produzcan las operaciones á que se refieren los tres primeros párrafos del artículo 3.º, fijándose para ellos el precio por las bases del art. 10.

12. Las Juntas bajo su más estrecha responsabilidad, llevarán una cuenta escrupulosa de la administracion de estos fondos, cuenta que, en cuanto desaparezca

todo motivo de conflicto, remitirán á la censura de la Diputacion provincial, y demostradas por ella las pérdidas resultantes y los débitos que hubiese sido preciso contraer, se acreditarán en los primeros presupuestos municipales para que se cubran y satisfagan religiosamente.

13. Los Ayuntamientos que, estudiando concienzudamente el estado de subsistencias de sus respectivos pueblos, consideren de todo punto innecesarias estas medidas, podrán escusarlas, dando conocimiento de ello y sus fundamentos al Gobierno de la provincia. Y los que por hallarse en diferentes circunstancias hayan de ponerlas en práctica, lo darán también semanalmente de los resultados progresivos de sus piadosos trabajos.

14. De todos modos las Juntas procurarán promover las obras públicas y particulares que juzguen necesarias para dar trabajo á las clases jornaleras.

15. Para conseguir este objeto, gestionarán con la anticipacion conveniente ante las autoridades, corporaciones y personas pudientes, ejercitando su celo en remover cuantos obstáculos se opongan á la realizacion de pensamiento tan benéfico.

El Gobernador y la Diputacion confian fundadamente en que los Ayuntamientos y las personas que se les asocien mostrarán el más ardiente celo por preservar á sus hermanos desvalidos del desconsuelo de carecer de pan que ofrecer á sus hijos; y no confian menos en la liberalidad reconocida de los honrados cosecheros y capitalistas de la provincia de Palencia. Despues de una série de años que les proporcionaron el dulce placer de acrecentar sus fortunas considerablemente, les prepara el cielo la ocasion de disfrutar otros placeres más puros, los inefables placeres que proporciona el ejercicio de la caridad cristiana. Las autoridades provinciales tampoco piensan escusar sus sacrificios; se complacerán en alargar con una mano al pueblo indigente las ofrendas de la pública beneficencia, lo mismo que las que les permitan sus exiguas facultades particulares, sin que por eso dejen de conservar en la otra con actitud firme los emblemas santos de la justicia para hacer respetar á cada cual la irrecusable ley de su destino.

Palencia 8 de Octubre de 1856. — El Gobernador Presidente de la Diputacion, *Miguel Rodriguez Guerra*. — *Miguel Junco*, Vice-presidente. — *Inocencio Garrachon*. — *Luis de la Guerra*. — *Juan Villazán*. — *Pedro Herrero*. — *Juan Solórzano*. — Por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial, *Fernando Monedero*, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE LA PURISIMA CONCEPCION.

En conformidad á lo dispuesto por el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, Real órden de 24 de Enero último y reglamento para las escuelas de Agrimensores y Aparejadores aprobado por la misma, ha acordado esta Academia abrir al público la enseñanza de su escuela, sita en el Museo Provincial, desde el día 1.º de Octubre próximo venidero, comprendiendo los estudios siguientes:

ESTUDIOS MENORES.

- 1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante, y dibujo lineal
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de adorno aplicado á las Artes y á la fabricacion.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

ESTUDIOS SUPERIORES.

- 1.º Dibujo del antiguo y del natural.
- 2.º Pintura y Escultura.
- 3.º Enseñanza de Agrimensores y Aparejadores.

PRIMER AÑO COMUNA LAS DOS ENSEÑANZAS

Parte oral.—Aritmética: geometría elemental.

Parte gráfica.—Dibujo lineal y topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Para los Agrimensores.

Parte oral.—Trigonometría rectilínea: topografía agrimensura y aforos: parte legal que corresponde á los mismos.

Parte gráfica.—Copia de planos topográficos á la pluma y color: prácticas de topografía.

En este año termina la enseñanza del Agrimensor.

Para los aparejadores.

Parte oral.—Nociones sobre la teoría de las proyecciones: principios generales de construcción: conocimiento de materiales: su manipulación y empleo en las obras.

Parte gráfica.—Resolución de problemas sobre las intersecciones de superficies y su desarrollo.

TERCER AÑO.

Parte oral.—Construcciones de tierra, ladrillo, mampostería, piedra labrada, madera y hierro: estudio del hierro como auxiliar y como elemento de construcción: monte aplicada á la cantería, carpintería y obras de armar.

Parte gráfica.—Ejercicios sobre las trabazones de toda clase de fábricas, despezos de cantería y trazado de la carpintería de armar.

CUARTO AÑO.

Parte oral.—Fábricas mixtas: replanteos y obras subterráneas: andamios, cimbras, apeos y enlucidos: medición de toda clase de obras, y parte legal que le corresponde.

Parte gráfica.—Copia de detalles de construcción: planos de plantas, fachadas y cortes.

Conforme á lo prescripto en el artículo 1.º de la Real órden de 24 de Enero de 1855, los que en virtud de lo dispuesto en la de 20 de Noviembre de 1854 hubiesen sido aprobados de Maestros de Obras ó de Directores de caminos vecinales, y los que en la actualidad se hallasen cursando estas enseñanzas podrán matricularse en el 3.º año de las mismas.

Para ingresar en las enseñanzas de los estudios menores de dibujo, se necesita tener diez años cumplidos; los aspirantes deberán presentar en la Secretaría general de la Academia, un memorial que espese su nombre y apellidos, edad, naturaleza y los nombres y habitación de sus Padres ó Tutores.

Para ingresar en las enseñanzas de Agrimensores y Aparejadores deberán tener los que sigan la carrera de los primeros, 18 años; y los que se dediquen á la de los segundos, 16. Unos y otros sabrán leer y escribir, y también las cuatro primeras reglas de la aritmética. Para matricularse en estas enseñanzas presentarán su fé de bautismo y una papeleta firmada de su mapo, en que conste su naturaleza y apellidos.

La matrícula de los estudios menores es gratuita. Los que hayan de cursar las comprendidas en los estudios superiores de Pintura y Escultura, satisfarán 30 rs. en papel de reintegro. A los Agrimensores y Aparejadores no se les exigirá cantidad alguna por la matrícula, ni por el examen de curso. Los alumnos de las enseñanzas de Maestros de Obras y Directores de Caminos vecinales, pagarán por derechos de matrícula 100 rs. vn. en dos plazos en el referido papel de reintegro.

La matrícula queda abierta desde el día 15 del presente hasta 1.º de Octubre próximo, en los días no feriados, de nueve á doce de la mañana para las enseñanzas de los estudios menores, y de los superiores de Pintura y Escultura; y desde el 20 al 30 del corriente para los de Agrimensores y Aparejadores, Maestros de Obras y Directores de Caminos Vecinales. Valladolid 1.º de Setiembre de 1856.—El Secretario general interino, Matias Rodríguez Hidalgo.

El primer domingo del próximo mes de Noviembre á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno, el remate de la impresion del Boletín Oficial de esta provincia para el año inmediato de 1857, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Secretaría. Oviedo 4 de Octubre de 1856.—Antonio Guerola.

Ayuntamiento Constitucional de Astudillo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotacion consistè en 4000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á ella, presentarán su solicitud en esta Alcaldia en el término de un mes; pues pasado, se procederá á lo demas que previene la ley municipal. Astudillo 3 de Setiembre de 1856.—El Presidente, Ildefonso Escobar.

Ayuntamiento Constitucional de Torre de los Molinos.

Instalada la Junta pericial del precitado pueblo por los medios que la ley ordena, se dirige esta á todos los que posean fincas en este término jurisdiccional para que en el término de 15 dias presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de la alteracion que puede haber tenido su riqueza en el transcurrido del año vencido, quedando sin derecho á reclamar de agravio, si pasado el plazo marcado no cumpliesen con lo ya espresado.—El Alcalde, Manuel García.

Ayuntamiento Constitucional de Cervatos de la Cueva.

Siendo necesario tener á la vista de los propietarios del radio jurisdiccional de este distrito municipal, noticia del movimiento que haya tenido en el año último toda su riqueza, por el presente se encarga á todo propietario, ganadero ó censatario, que durante dicho período haya alterado su riqueza respectivamente, lo acredite á este Ayuntamiento por medio de relaciones duplicadas y en forma, dentro del improrrogable término de 15 dias á el en que se publique este anuncio en el Boletín de la provincia, y no haciéndolo en su rebeldía le parará todo perjuicio, quedando incurso ademas en las penas que señala la Instruccion, en que desde esta fecha le conmino. El alcalde, Saturnino Viciosa.

Alcaldia constitucional de Villarmentero.

Se halla depositado en este pueblo un caballo de edad cerrada, de alzada seis cuartas, pelo castaño, tiene una nube en el ojo izquierdo y lunares blancos en el costillar de dicho lado.

Lo que anuncia al público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, á quien se le entregará pagando los gastos causados. Villarmentero 4 de Octubre de 1856.—El Alcalde, Dionisio Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MARIANO LLORENTE

CUCHILLERO, INSTRUMENTISTA, Y VACIADOR,

pone en conocimiento del público que ha abierto su nuevo taller en la calle mayor principal frente á la fábrica de chocolate al vapor, titulada *La Antolina*, á donde se hacen toda clase de instrumentos cortantes y punzantes, y se vácian con perfeccion nabajas, tijeras y lancetas con agua.

1

MANUAL DE EVALUACIONES

y estadística de la riqueza territorial, urbana y pecuaria por D. Ildefonso Aparicio, empleado en la Administracion de Hacienda pública.

Contiene la teoría reglamentaria para hacer las evaluaciones de los productos de dicha riqueza en frutos y especíes: medios de conocer las bajas indispensables que deben hacerse por los gastos que ocasiona el cultivo, conservacion y fomento de la misma, y utilidades que deben calcularse.

Comprende ademas el libro de acuerdo de la junta pericial de un pueblo figurado, en el que aparecen razonadamente los tipos calculados para dichas evaluaciones: la cartilla de estos tipos y método de formarla: casos prácticos: productos, bajas, liquidaciones y formularios del amillaramiento, resumen general y reclamaciones de agravio etc.

Se halla de venta en Palencia, casa del autor frente á la Compañía, y en la Imprenta de los Sres. Gutierrez é hijos: su precio es 12 rs. (1) en rústica y 14 en media pasta. Pueden hacerse los pedidos mandando libranza de su importe. El que tome 10 ejemplares á la vez se le darán 11 por el valor de los 10.

Los Sres. Alcaldes que quieran recibir luego los ejemplares los pedirán al autor tan pronto como reciban este Boletín, por medio de oficio ó carta orden, y se les remitirá por el correo, cuidando de mandar su valor en el mes de Noviembre próximo por la persona que ha de hacer el pago de la derrama general.

Se advierte que se hacen muchos pedidos de esta obra por los Ayuntamientos y particulares de otras provincias, á fin de que los que la deseen tomar, lo hagan lo mas pronto, antes que se concluya el núm. de ejemplares que hay impresos.

Se halla recomendada por la Excmá. Diputacion provincial y la Administracion principal de Hacienda pública en los Boletines del 15 de Setiembre y 8 del corriente.

(1) A los Ayuntamientos de esta provincia solo se cobrará 10 rs. por cada ejemplar de los dos que han de tomar, uno para la Junta pericial y otro para la Secretaría; cuya rebaja de precio hace el autor por motivos de gratitud, que ha recibido de la Excmá. Diputacion de la misma provincia.

El dia 30 de Setiembre próximo pasado se extravió del pueblo de Itero de la Vega un caballo de las señas siguientes: alzada seis cuartas y media, pelo color de castaña oscura, ojos pequeños, la clin esquilada y en ella tiene una rozadura zicatrizada, en el lomo una postilla del asiento del aparejo y con lunares blancos en los costillares; los cascotes de los piés de mala figura. La persona que supiere su paradero puede avisar á su dueño Tomás Estébanez, vecino del mismo pueblo, el que abonará los gastos que haya ocasionado.

El dia 4 del presente mes se extravió del monte del pueblo de Villamediana, donde llaman la corta de la Mina, una borrica negra, ravina en algunas manchas en los costillares y el pescuezo muy gorda bien formada. Lo que se pone en conocimiento del público para que si alguna persona supiere su paradero se digne comunicárselo á su dueño Antonio Garzon, vecino del citado pueblo.

El dia 2 del presente mes, desde la dehesa Cigüeñera, término de Carrion, se desmandaron dos vacas de las señas que á continuacion se insertan: la una blanca, tuerta, con la marca de una cruz á la cadera derecha; la otra parda, con la misma marca. La persona que supiere su paradero, puede avisar á su dueño Saturnino Carriedo, vecino de Frómista.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.º 114.